



Expediente Nº: E/06394/2012

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la Conselleria de Salud y Consumo de Baleares, en virtud de denuncia presentada por el Defensor del Paciente, y teniendo como base los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 7 de septiembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Doña Carmen Flores (Oficina del defensor del paciente), en el que denuncia el hecho ocurrido en los hospitales públicos de las Islas Baleares que, según la noticia aparecida en prensa, el Servicio de Salud de las Islas, había procedido al cobro de tarifas a las personas que solicitasen copias de su Historia clínica.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 22 de abril de 2013, se recibió en esta Agencia escrito del Servicio de Salud del Gobierno Balear, en el que manifiestan:

- La Orden de la Consejería de Salud y Consumo, de 22 de diciembre de 2006 (BOIB núm. 187, de 28 de diciembre de 2006), establece los precios públicos a aplicar por los centros sanitarios de la Red Pública de las Islas Baleares cuando existan terceros obligados al pago o usuarios sin derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

- El apartado 1.6 del anexo de la citada orden establece un precio público por la emisión de copias de la historia clínica, completa o parcial, cuyo importe se fijó inicialmente en 17,12 euros. De acuerdo con esta orden, este precio únicamente es exigible cuando se trate de usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria o cuando existan terceros obligados al pago.

- El 30 de agosto de 2011 la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (OTIC) del Servicio de Salud de las Islas Baleares emitió un informe mediante el que, tras realizar una serie de consideraciones acerca del establecimiento de precios públicos por la emisión de copias de la historia clínica y de la gratuidad del derecho de acceso, emitía las siguientes recomendaciones:



*Revisar el establecimiento de precios públicos para la emisión de copias de la historia clínica, independientemente que sean usuarios sin derecho a asistencia sanitaria o con derecho a asistencia sanitaria pero hayan recibido atenciones o prestaciones sanitarias no cubiertas por el Sistema de Salud.*

*Establecer, en todo caso, con carácter general, la gratuidad del servicio de acceso y emisión de copias de la historia clínica del paciente, conforme al Protocolo de actuación en el ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en el ámbito de los órganos responsables de fichero o tratamiento de datos de carácter personal del Servicio de Salud de las illes Balears.*

- Mediante la Resolución del director general del Servicio de Salud de 28 de febrero de 2012 (BOIB núm. 40, de 17 de marzo de 2012) se actualizaron los precios públicos establecidos en la Orden de 22 de diciembre de 2006. El apartado 1.6, relativo a la emisión de copias de la historia clínica, fue modificado, quedando redactado de la siguiente forma:

*Cuando un paciente, tanto con o sin derecho a asistencia sanitaria, solicite copia total o parcial de su historia clínica para presentar en consultas o clínicas privadas o por interés particular del interesado, así como cuando se solicite la emisión de certificados médicos cuyo objetivo sea diferente al de la prestación de la continuidad asistencial del paciente o informes de valoración de discapacidad, se liquidarán de acuerdo con los precios que se señalan:*

- *Copia de la historia clínica, completa o parcial: 23 euros.*
- *Emisión de informes certificados médicos: 60 euros.*
- *Informe de valoración de discapacidad: 171 euros.*

Por tanto mediante esta resolución se hizo extensivo el precio público a los usuarios que tienen reconocido el derecho a la asistencia sanitaria. Dicha modificación no era procedente, dado que la resolución del director general (acto administrativo) únicamente podía actualizar los precios públicos, pero no modificar los términos de la Orden (norma reglamentaria) que regula los precios públicos, por lo cual se aprobó la corrección de errores a la que se refiere el apartado siguiente.

En el BOIB núm. 46, de 29 de marzo de 2012, se publicó una corrección de errores de la Resolución citada en el apartado anterior, mediante la que el apartado 1.6 del anexo de la Orden de 2006 volvía a quedar según su redacción originaria.

- Mediante nota interna de 27 de junio de 2012 del vicepresidente del Área de Servicios Generales, dirigida a todas las gerencias territoriales del Servicio de Salud, se recordó la prohibición de cobrar la emisión de copias de la historia clínica a los pacientes con derecho a la asistencia sanitaria.

- Mediante la nota interna de 17 de julio de 2012, dirigida a la Subdirección de Atención Primaria, se establece que deben devolverse los ingresos indebidamente cobrados por la emisión de copias de historias clínicas o documentos relativos a ellas.

- El 19 de septiembre de 2012, la Directora General del Servicio de Salud de las Islas Baleares dictó la instrucción 13/2012, por la que se establecen criterios de actuación en relación al cobro de las copias de las historias clínicas del sistema sanitario público de las Islas Baleares a usuarios que tienen reconocido el



derecho a la asistencia sanitaria.

- El 19 de septiembre de 2012 el Departamento Jurídico Administrativo del Servicio de Salud emitió un informe sobre el apartado 1.6 de la Orden de 22 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de un precio público por la obtención de copias de la historia clínica a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria o cuando existan terceros obligados al pago. Dicho informe concluye que la obtención de copias de la historia clínica, al ser una manifestación del derecho de acceso en materia de protección de datos, debe ser gratuito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, recoge en su artículo 18 el Derecho de acceso a la historia clínica, determinando:

*“1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.*

*2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.*

*3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.*

*4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.*

El artículo 15 de la LOPD, referido al derecho de acceso establece lo siguiente:



*“1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener **gratuitamente** información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

*2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

*3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes”.*

Por otro lado, el artículo 28 del Real **Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD** indica:

*“1. Al ejercitar el derecho de acceso, el afectado podrá optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero:*

*Visualización en pantalla.*

*Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.*

*Telecopia.*

*Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.*

*Cualquier otro sistema que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero o a la naturaleza del tratamiento, ofrecido por el responsable.*

*2. Los sistemas de consulta del fichero previstos en el apartado anterior podrán restringirse en función de la configuración o implantación material del fichero o de la naturaleza del tratamiento, siempre que el que se ofrezca al afectado sea gratuito y asegure la comunicación escrita si éste así lo exige.*

*3. El responsable del fichero deberá cumplir al facilitar el acceso lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.*

*Si tal responsable ofreciera un determinado sistema para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado lo rechazase, aquél no responderá por los posibles riesgos que para la seguridad de la información pudieran derivarse de la elección.*

*Del mismo modo, si el responsable ofreciera un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado exigiese que el mismo se materializase a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado, surtiendo el mismo efecto y garantizando la misma seguridad el procedimiento ofrecido por el responsable, serán de cuenta del afectado los gastos derivados de su elección”.*

Tanto la Ley sectorial que regula las historias clínicas como la LOPD recogen la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a los datos de carácter personal y a los



contenidos en la historia clínica. Nada se indica en la Ley de autonomía del paciente sobre la gratuidad del ejercicio de este derecho y de la documentación obtenida. Pero la LOPD si indica que será gratuito, si bien el Reglamento de desarrollo de la LOPD matiza que si el responsable del fichero facilita la documentación de una forma y el afectado exigiera que se entregase la documentación de otra que implique un coste desproporcionado, serán de cuenta del afectado los gastos derivados de ese procedimiento elegido.

Tras el repaso de todas las normas que han venido regulando el acceso a la historia clínica en los centros públicos de Baleares se constata que mediante diferentes normas se ha determinado el cobro de las copias en determinados momentos, si bien han ido modificándose las normas y los criterios llegando a la conclusión que la entrega de una copia total o parcial de la historia clínica es una manifestación del derecho de acceso reconocido en la normativa de protección de datos y, por tanto, debe ser gratuito.

En cumplimiento de los nuevos criterios, el IB-Salut ha declarado que se ha procedido a la devolución de los ingresos cobrados por facilitar el acceso a la historia clínica.

Sobre la actuación de los Centros sanitarios que han cobrado un precio público por atender el derecho de acceso a la historia clínica, hemos de señalar que nos encontramos ante un comportamiento que se sustenta en el convencimiento de la existencia de una competencia del órgano administrativo para solicitar el pago de una cantidad por las copias de la documentación clínica, por lo que, en el presente caso concurriría el principio de confianza legítima aplicable en la actuación de la Administración sanitaria, que es quien solicita el pago objeto de controversia en base a una competencia que entiende como propia.

Ante dicho principio, la Audiencia Nacional, en sentencia de 4 de febrero de 2009, se ha manifestado de la siguiente forma:

*“Procede reproducir lo dicho por esta Sala en el recurso 55/2005 (...) .La relación de los administrados con la Administración debe sustentarse en un principio confianza legítima. Confianza que sólo puede generarse cuando se tiene previsibilidad y seguridad en la actuación de la Administración”*

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

**NOTIFICAR** la presente Resolución a la Conselleria de Salud y Consumo y a El Defensor Del Paciente.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a



lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos